



Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
CARLOS MERCADO TINOCO

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
**EMANUEL AGUSTÍN
ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ**

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación periódica.
Permiso número: 0080921.
Características: 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx



EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL



**SÁBADO 31 DE DICIEMBRE
DE 2022**

GUADALAJARA, JALISCO
TOMO CDVI

12

SECCIÓN
V



EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
CARLOS MERCADO TINOCO

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
**EMANUEL AGUSTÍN
ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ**

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación periódica.
Permiso número: 0080921.
Características: 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx



Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO

ACUERDO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

DIELAG ACU 080/2022
DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y ACUERDOS
GUBERNAMENTALES

ACUERDO DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR.

Guadalajara, Jalisco, a 30 de diciembre de 2022.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36, 46, 50 fracción VIII y XX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1 párrafo 1, 2 párrafos 1, 2, y 3, 3 párrafo 1 fracción 1, 4 párrafo 1 fracciones I y XIX, 11 párrafos 1 y 2 fracción IV, 12 párrafo 1, 13 párrafo 1 fracción XI, 14 párrafo 1, 15 párrafo 1 fracciones II y III, 16 párrafo 1 fracciones I y XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; y lo establecido en el índice del numeral 4 primer párrafo, 5 fracciones I, II, V, VI, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXVII de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Los artículos 36 y 50 fracción XX de la Constitución Política del Estado de Jalisco establecen que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano a quien se le denomina Gobernador del Estado, y cuenta con la facultad de expedir acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos.

II. El artículo 46 de la propia Constitución Política del Estado de Jalisco señala que todas las disposiciones que el Gobernador emita deberán estar refrendadas por el secretario de despacho a que el asunto corresponda.

III. Mediante acuerdo DIGELAG ACU 010/2020 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 03 de marzo de 2020, se expidió el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Verificación Vehicular.

IV. La verificación vehicular en el Estado de Jalisco conforme a la NOM-047-SEMARNAT-2014 se logró establecer a partir del Decreto 27260/LXII/2019 emitido por el Congreso del Estado, a partir del cual inició su implementación que ha sido gradualmente atendiendo a la capacidad instalada de los centros de verificación públicos y privados que van concluyendo su construcción, para así estar en posibilidad de brindar el servicio a la población de manera suficiente e íntegra. Es por ello que la obligatoriedad de la verificación vehicular debe ser acorde con la implementación gradual de la verificación vehicular.

V. Los problemas de contaminación del aire por vehículos automotores y de la salud de las personas por esa causa, se intensifican en las ciudades con mayor número de población; además, la concentración de habitantes (y su respectiva población flotante), hace necesario protegerlos de los riesgos a la salud pública derivado de la concentración de contaminantes.

VI. A partir del procesamiento de información realizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco, con base en los resultados obtenidos del Inventario de Emisiones Contaminantes 2016 publicado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del gobierno federal, se estima que, de la contaminación generada por fuentes móviles, un 65% corresponde a monóxido de carbono y 55% a óxidos de nitrógeno. En función de lo anterior, se considera que, en ciudades y poblaciones de menos de 100,000 habitantes, al ser menor la concentración de habitantes y vehículos por persona, es menor la concentración de contaminantes atmosféricos, lo que reduce el número de población expuesta y sus vulnerabilidades.

Por esa razón, se planteó ante el Congreso del Estado de Jalisco, un ajuste en las bases del programa para focalizar su implementación en áreas metropolitanas, zonas metropolitanas y municipios, de más de cien mil habitantes en el Estado de Jalisco, que cuenten con centros de verificación y cobertura del programa.

VII. Ante la crisis climática que enfrenta nuestro planeta, se considera imprescindible que desde el ámbito público se asuma un compromiso decidido con el medio ambiente para garantizar el derecho humano a respirar aire limpio. Por tal motivo, se propuso ante el Congreso del Estado de Jalisco, que los entes públicos que cuenten con parque vehicular registrado en el Estado de Jalisco, se responsabilicen con la implementación de esta política pública en materia ambiental y prevean, de forma indefectible en sus presupuestos de cada año, los recursos que resulten necesarios para su cumplimiento. En esa misma lógica, se propuso que sea una obligación de los servidores públicos el realizar las gestiones necesarias para la verificación de los vehículos que tienen asignados o bajo su resguardo, cuya inobservancia genere una responsabilidad administrativa.

VIII. Que con fecha 04 cuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el Decreto 28804/LXIII/22, mediante el cual, se reforman las fracciones I, IV, y IX de las Bases del Programa de Verificación vehicular del Estado de Jalisco, aprobadas mediante Decreto 27260/LXII/2019; los artículos 72 fracción VII y 72 Bis de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 fracción XII, 44 y 52 fracción VII de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco; y adiciona la fracción XIV, recorriéndose las anteriores fracciones en su orden subsecuente al artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

IX. Que con fecha 19 diecinueve de octubre de 2022 dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el Decreto número 28855/LXIII/22 por medio del

cual se abroga la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y se expide la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco.

X. El Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 50 fracciones VIII y XX de la Constitución Política del Estado de Jalisco antes referida, por medio del presente Acuerdo tiene a bien reformar el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Verificación Vehicular, a fin de proveer en la esfera administrativa las disposiciones reglamentarias en materia de verificación vehicular a efecto de disminuir las emisiones contaminantes por fuentes móviles de competencia estatal.

Resulta necesario alinear lo establecido en el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Estatal de Protección al Ambiente en materia de Verificación Vehicular, con las Reformas establecidas en el Decreto 28804/LXIII/22 publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” de fecha 04 cuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós, así como en el Decreto 28855/LXIII/22 publicado en el citado Periódico Oficial el 19 diecinueve de octubre de 2022 dos mil veintidós.

Además de lo anterior, y con la publicación de la Infraestructura de la Calidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 2020 y la abrogación de la anterior Ley Federal sobre Metrología y Normalización, resulta necesario adecuar la terminología aplicada en el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Estatal de Protección al Ambiente en materia de Verificación Vehicular a la mencionada Ley Federal.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se **reforman** los artículos 2, 4 fracción XXVI, 5 fracción IV, 6 fracción VII, 8, 10 fracciones I y XI, 11, 12 fracción VII, 17, 38 fracción II, 46 fracción V, 48, 49 fracción I, 50 fracción II y 51 último párrafo, así como la denominación de la Sección Quinta del Capítulo VI; se **deroga** el artículo 8 Bis y se **adiciona** el artículo 34 Bis, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Verificación Vehicular, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Agencia: El Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado, denominado Agencia Integral de Regulación de Emisiones (AIRE);

II. Área Metropolitana: Área metropolitana es el centro de población, geográficamente delimitado, asentado en el territorio de dos o más municipios, con una población de cuando menos cien mil habitantes, declarado oficialmente con ese carácter por decreto del Congreso del Estado;

III. Autorización de Operación: La que otorgue la Secretaría, a la Agencia o a particulares, que cumplan con los términos del Dictamen Favorable, mediante la que se permitirá la operación de un Centro de Verificación Responsable;

IV. Centro de Verificación Responsable: Los establecimientos cuya instalación y operación autorice la Secretaría para prestar el servicio de verificación vehicular, conforme al Programa, este Reglamento y los procesos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Dichos establecimientos para efectos del cumplimiento a la Ley de Infraestructura de la Calidad y las Normas Oficiales Mexicanas, deberán adquirir la figura de Unidades de Inspección, mismos se encuentran clasificados de la siguiente manera:

A. Centros AIRE: Los establecimientos de verificación vehicular operados por la Agencia, instalados a petición de la Secretaría y que utilizan la tecnología contratada con el Proveedor Tecnológico al que se refiere este Reglamento; y

B. Establecimientos Privados de Verificación: Los establecimientos de verificación vehicular autorizados por la Secretaría y operados por particulares y que utilizan la tecnología contratada con el Proveedor Tecnológico al que se refiere este Reglamento;

V. Centro de Control: El espacio equipado por el Proveedor Tecnológico, operado por éste en conjunto y con la supervisión de la Secretaría, donde se realizan procesos de control técnico, administrativo y operacional del Programa, mediante la tecnología instalada para controlar, vigilar e intervenir la operación de los Centros de Verificación Responsable adscritos al Programa;

VI. Centro Oficial de Medición: El área que depende de la Secretaría, que cuenta con el espacio y equipo técnico para auxiliarla en la operación del Programa;

VII. Certificado de Verificación: El documento oficial autorizado por la Secretaría y emitido por los Centros de Verificación Responsable, a los vehículos que aprueben la verificación vehicular en los términos del Programa. Dicho certificado podrá fungir como comprobante de verificación vehicular en los términos de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco;

VIII. Certificado de Calibración: El documento expedido por los Laboratorios de Calibración que contiene el reporte de los resultados obtenidos en la verificación de la calibración de los equipos analizadores de gases, opacímetro, dinamómetro y estación meteorológica de los Centros de Verificación Responsable, conforme a la Ley de Infraestructura de la Calidad y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

IX. Certificado de No Aprobación: El documento oficial autorizado por la Secretaría y emitido por los Centros de Verificación Responsable a los vehículos que reprueben la verificación vehicular en los términos del Programa;

X. Comprobante de verificación vehicular: Constancia, calcomanía, holograma, formato o cualquier instrumento tecnológico, con características de seguridad e

identificación, que autorice la Secretaría y que sirve para comprobar el cumplimiento con la verificación vehicular, con la vigencia que determine el Programa previsto en la Ley; pudiendo ser el certificado de verificación, certificado de no aprobación y/o distintivo:

- A. Certificado de Verificación:** El documento oficial autorizado por la Secretaría y emitido por los Centros de Verificación Responsable, a los vehículos que aprueben la verificación vehicular en los términos del Programa. Este certificado fungirá como comprobante de la verificación vehicular en los términos de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco;
- B. Certificado de No Aprobación:** El documento oficial autorizado por la Secretaría y emitido por los Centros de Verificación Responsable a los vehículos que reprueben la verificación vehicular en los términos del Programa; o
- C. Distintivo:** El elemento de identidad gráfica autorizado por la Secretaría que los vehículos automotores deben portar adherido en un lugar visible, cuyo objetivo es facilitar la inspección y vigilancia del cumplimiento de la verificación vehicular y que deberá contener las características de seguridad, que incluyen un código de validación emitido por la Secretaría, forma, contenido y colores, conforme al Programa y que forma parte del comprobante de verificación vehicular previsto por la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco. El distintivo puede ser de aprobación o de no aprobación.

XI. Comprobante de verificación vehicular apócrifo: Documento cuyos datos impresos no coincidan con el vehículo que lo porta, o los mismos no se encuentren establecidos en la base de datos de la Secretaría.

XII. Contrato de Suministro-Franquicia: Contrato que el Proveedor Tecnológico suscribe con los Centros de Verificación Responsable, cuyo objeto es la proveeduría, puesta en marcha y mantenimiento del conjunto de hardware y software necesario para realizar todas las etapas de la Prueba de Verificación Vehicular conforme a los procedimientos establecidos en la normatividad aplicable y en el Programa; y en el que se establecen las condiciones de imagen, operación y servicio que los Centros de Verificación Responsable deben mantener; así como las causales de rescisión del propio documento;

XIII. Convocatoria: Acto mediante el cual la Secretaría da a conocer los requisitos y los procesos para dictaminar la instalación de Establecimientos Privados de Verificación;

XIV. Dictamen Favorable: La dictaminación que emita la Secretaría sobre la solicitud de inscripción y Propuesta Técnica presentada por la Agencia, o en su caso por particulares interesados, que les concede el derecho para instalar de un Centro de Verificación Responsable, en los términos de este Reglamento;

XV. Fondo Ambiental: El Fideicomiso del Fondo de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco;

XVI. Laboratorio de calibración: El laboratorio encargado de la evaluación de conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, el cual deberá cumplir con los términos que marca la Ley de Infraestructura de la Calidad, en lo correspondiente a la comprobación de la calibración de cada uno de los equipos involucrados en la medición para efectos de la verificación vehicular;

XVII. Ley: La Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;

XVIII. Línea de verificación: El conjunto de estaciones de inspección, equipadas con la tecnología necesaria para realizar los diferentes protocolos y etapas del proceso de verificación vehicular conforme a las Normas, el Reglamento y el Programa, que pueden estar ubicadas en el Centro Oficial de Medición, los Centros de Verificación Responsable, ya sea en modalidad Centro Aire o en Establecimiento Privado de Verificación, así como en las Unidades Móviles de Verificación;

XIX. Operativos: Protocolo mediante el cual se realiza la vigilancia del cumplimiento del Programa en calle y son realizados por la Secretaría en conjunto con la Agencia y la Policía Vial;

XX. Paquete Tecnológico: Los aparatos, equipos, sistema físico, electrónico y de programación, así como las herramientas o módulos del sistema que necesite la Secretaría para monitorear y vigilar el cumplimiento del Programa y para equipar a los Centros de Verificación Responsable; que integran un sistema único para operar el Programa, suministrado en su totalidad por el Proveedor Tecnológico;

XXI. Procuraduría: La Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, misma que podrá vigilar e intervenir la operación de los Centros de Verificación Responsable adscritos al Programa;

XXII. Programa: El Programa de Verificación Vehicular Obligatoria del Estado de Jalisco denominado "Verificación Responsable";

XXIII. Propuesta Técnica: Documentación técnica y administrativa respectiva al proyecto para la instalación de un Centro de Verificación Responsable, misma que debe cumplir con el formato y los requisitos indicados en las Convocatorias correspondientes;

XXIV. Proveedor tecnológico: La persona física o jurídica contratada la Secretaría de Administración por requerimiento de la Secretaría, conforme a la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, para proveer el conjunto de software y hardware a los Centros de Verificación Responsable, para el cumplimiento del Programa;

XXV. Reglamento: El Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Verificación Vehicular;

XXVI. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco;

XXVII. Unidad de Inspección: La figura jurídica que deberán obtener los Centros de Verificación Responsable mediante un proceso de acreditación ante la Entidad Acreditadora, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad, las Normas Oficiales Mexicanas, el presente Programa y el Reglamento.

XXVIII. Unidad Móvil de Verificación: El vehículo operado por la Agencia equipado para transportar una o más Líneas de Verificación;

XXIX. Vehículos con placas de automóvil clásico o antiguo: Los que cuenten con las placas de circulación de vehículo clásico o antiguo, emitidas u otorgadas por autoridad competente;

XXX. Vehículos con permiso provisional de circulación: Los vehículos que porten permiso de circulación provisional conforme a la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco;

XXXI. Vehículos con placas y permisos de jurisdicción Federal: Los que cuenten con placas y permisos de servicio público federal destinados al autotransporte y transporte privado, emitidas por la Autoridad Federal competente;

XXXII. Vehículo de uso intensivo: Los vehículos que deban cumplir con la verificación vehicular y que se clasifican como de transporte público, de uso oficial y de seguridad conforme a la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco; los destinados al servicio de una negociación mercantil para actividades utilitarias, de reparto o cubrimiento de rutas; así como los que constituyan o hayan sido diseñados como un vehículo de trabajo; así como los de funcionamiento a base de diésel;

XXXIII. Vehículo de uso oficial: Aquel vehículo automotor destinado a la prestación de servicios públicos;

XXIV. Vehículo de uso particular: Aquel vehículo automotor utilizado en el transporte de personas u objetos, para satisfacer las necesidades personales de sus propietarios o poseedores legales;

XXXV. Vehículos Eléctricos: Los que son autopropulsados únicamente por uno o más motores eléctricos y que no generan ningún tipo de combustión en su proceso;

XXXVI. Vehículo Exento: El que, por sus condiciones físicas, mecánicas o jurídicas, no debe someterse a la Verificación Vehicular y cumplimiento del Programa, conforme a la Ley, este Reglamento y el Programa;

XXXVII. Vehículo de Estancia Permanente: Los vehículos que porten placas o permiso para circular foráneos y circulen en el Estado de Jalisco por plazos que, en conjunto, excedan de treinta días naturales por cada semestre.

XXXVIII. Vehículo de Estancia Temporal: Los vehículos con placas foráneas que circulen en el Estado de Jalisco en plazos que, en conjunto, no excedan de treinta días naturales por cada semestre, y que de manera excepcional podrán circular en Jalisco sin cumplir con el Programa, siempre que cuenten con el Pase de Estancia Temporal;

XXXIX. Vehículo Híbrido-eléctrico: Los que de fábrica utilizan un motor de combustión interna y uno o más motores eléctricos para su autopropulsión;

XL. Verificación Extemporánea: Verificación vehicular realizada posterior al periodo que corresponda a la terminación de placa, de acuerdo con el calendario establecido en el Programa;

XLI. Vehículo registrado: Vehículo cuyas placas de circulación se encuentran registradas en alguno de los municipios, que comprenden las áreas metropolitanas o zonas metropolitanas de más de cien mil habitantes en el Estado de Jalisco, que cuenten con centros de verificación vehicular y que se encuentren obligados a realizar la verificación vehicular en términos del Programa.

XLII. Zona Metropolitana: Centros de población o conurbaciones que, por su complejidad, interacciones, relevancia social y económica, conforman una unidad territorial de influencia dominante y revisten importancia estratégica para el desarrollo nacional.

Artículo 4. Son atribuciones de la Secretaría, además de las establecidas en la Ley:

I a XXV. [...]

XXVI. Presentar reclamaciones por inconformidades que se deriven de la prestación de servicios y actividades de los Laboratorios de Calibración, las Unidades de Inspección o las Entidades Acreditadoras, en los términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad; y

XXVII. [...]

Artículo 5. La Secretaría, a través del Centro Oficial de Medición, tiene las siguientes atribuciones:

I. a III. [...]

IV. Reexpedir al propietario o poseedor del vehículo los comprobantes de verificación vehicular, en caso de pérdida, previo pago del derecho aplicable; y

V. [...]

Artículo 6. La Secretaría se coordinará con la Secretaría de la Hacienda Pública para la realización de las siguientes acciones derivadas del proceso de verificación vehicular:

I a VI. [...]

VII. Llevar el registro de los comprobantes de verificación vehicular, que se generen a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, como parte de la operación del Programa.

Artículo 8. El Programa es obligatorio para los propietarios o poseedores de vehículos en el Estado de Jalisco, conforme a las siguientes disposiciones:

I. Deben cumplir con la verificación los vehículos **que:**

a) **Se encuentren registrados o los de estancia permanente en las áreas metropolitanas o zonas metropolitanas, que se contemplen en el Programa;**

b) **Se encuentren registrados o los de estancia permanente en los municipios de más de cien mil habitantes en el Estado de Jalisco con cobertura y centros de verificación vehicular que se contemplen en el Programa; y**

c) **Sean de uso oficial de todos los entes públicos en el Estado, en términos del Reglamento y el Programa;**

Los vehículos obligados en términos del párrafo anterior deberán contar y conservar en todo momento, el Certificado de Verificación vigente y portar visiblemente el Distintivo correspondiente, emitido conforme al presente Reglamento y el Programa;

II y III. [...]

IV. En caso de no realizar la verificación vehicular dentro del periodo que corresponda a la terminación de placa, de acuerdo con el calendario establecido en el Programa, no se eximirá de la obligación al propietario o poseedor del vehículo, por lo que deberá programar su cita **en cualquier momento dentro del año calendario correspondiente** y realizar el pago que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal que corresponda;

V. El propietario o poseedor del vehículo que acuda a realizar la prueba de verificación vehicular y el resultado no sea aprobatorio, deberá someter el vehículo a mantenimiento, a fin de realizar sin costo otra verificación y en su caso obtener un resultado aprobatorio dentro de un plazo máximo de treinta días naturales.

El plazo antes referido empezará a contar al finalizar el período correspondiente a su terminación de placa de acuerdo con el calendario oficial de verificación (calendario mes-placa) establecido en el Programa; y para los vehículos que acudan **fuera del plazo establecido en el mismo calendario**, el plazo comenzará a contar a partir del día de la prueba con resultado reprobatorio;

VI. Para la aplicación de la medida de seguridad de retiro de la circulación prevista por el artículo 385 párrafo 1 fracción VI de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, en caso de que el vehículo porte algún comprobante de verificación vehicular apócrifo o que no corresponda al vehículo que lo porte, no correspondan con la información del Código de Validación o que este no coincida con las bases de datos de la Secretaría;

VII. A los vehículos con Placas de Circulación Foráneas, de Estancia Permanente que no cumplan con lo establecido en el Programa se le podrán aplicar las medidas de seguridad establecidas en la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco y en su Reglamento, o en su caso, en los términos establecido en los convenios de coordinación suscritos entre la Secretaría y otras Entidades Federativas, en materia de verificación vehicular;

VIII. Aquellos propietarios o poseedores de los vehículos que hayan aprobado su verificación y que por una situación ajena a su voluntad pierdan el Distintivo de la misma, deberán tramitar la reimpresión del comprobante de verificación vehicular en el Centro de Verificación en el que haya realizado la misma y realizar el pago que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal que corresponda, conforme a lo señalado en este Reglamento;

IX. El incumplimiento a lo establecido en el presente artículo y al Programa será sancionado por autoridad competente de conformidad con lo establecido en la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Artículo 8 Bis. Se deroga.

Artículo 10. Para efectos del presente Reglamento son vehículos exentos de la verificación vehicular los siguientes:

- I. Vehículos híbridos eléctricos;
- II. Vehículos eléctricos;
- III. Vehículos acuáticos;
- IV. Locomotoras;
- V. Remolques;

VI. Maquinaria industrial, agrícola, de construcción y minera que opera fuera de vías o carreteras;

VII. Motocicletas;

VIII. Vehículos con Pase de Estancia Temporal en los términos del Reglamento;

IX. Vehículos con placas de demostración;

X. Vehículos con placas de automóvil clásico o antiguo;

XI. Vehículos con placas y/o permisos de jurisdicción federal;

XII. Vehículos cuyo año modelo sea de la anualidad en curso;

XIII. Vehículos con permiso provisional de circulación con una vigencia menor a seis meses.

Artículo 11. El programa será expedido por la Secretaría y deberá ser renovado cuando considere que sea necesario para llevar a cabo alguna actualización en el mismo.

Artículo 12. El Programa deberá de contar por lo menos con los siguientes puntos:

I a VI. [...]

VII. Tipos de comprobantes de verificación vehicular;

VIII y IX. [...]

Artículo 17. Los Centros de Verificación Responsable tienen estrictamente prohibido generar comprobantes de verificación vehicular, sin haber verificado el vehículo correspondiente a través de los procedimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y normatividad aplicables.

La violación a esta prohibición será causa de rescisión del Contrato de Suministro-Franquicia, independientemente de otras responsabilidades de tipo administrativo, civil o penal a que pueda hacerse acreedor.

Sección Quinta
De los Centros AIRE y Unidad Móvil de Verificación

Artículo 34 Bis. Las Unidades Móviles de Verificación serán operadas únicamente por la Agencia y tienen como función fortalecer el Programa.

Artículo 34 Ter. Las Unidades Móviles de Verificación podrán dar servicio en todos los municipios del Estado de Jalisco, para garantizar la accesibilidad y que los ciudadanos puedan cumplir con la obligación de verificar sus vehículos, como apoyo emergente para satisfacer las necesidades de verificación vehicular en lugares donde la demanda haya sobrepasado la capacidad instalada de los Centros de Verificación Responsable; y/o en función de cualquier otra necesidad y requerimiento de operación del Programa, que así determine la Secretaría.

Artículo 38. Las Autorizaciones de Operación, terminan por cualquiera de las causas siguientes:

I. [...]

II. Otorgar comprobantes de verificación vehicular a vehículos que no se hayan verificado, o no hayan pasado su verificación.

III a X. [...]

(...)

Artículo 46. El Proveedor Tecnológico deberá suspender la operación y la comunicación con las líneas de verificación, de manera inmediata, una vez que tenga conocimiento de los siguientes casos:

I a IV.

V. Cuando el Centro de Verificación emita comprobantes de verificación vehicular, sin haber realizado el proceso de verificación, o adherirlos a vehículos a los que no correspondan;

VI y VII.

(...)

(...)

Artículo 48. La calibración de los equipos instalados en los Centros de Verificación Responsable para la prueba de la verificación vehicular, deberá ser comprobada cada mes a través de los Laboratorios de Calibración, acreditados en términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad y que se encuentren registrados ante la Secretaría.

[...]

Artículo 49. Los Laboratorios de Calibración prestarán a los Centros de Verificación Responsable los servicios de comprobación de la calibración de los equipos de

verificación, mismos que deberán estar registrados ante la Secretaría, para lo cual deben:

I. Contar con acreditación vigente como Laboratorio de Calibración en términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad, para comprobar la calibración de los equipos a auditar para prueba estática y dinámica, así como dinamómetros;

II a V. [...]

[...]

Artículo 50. Los Laboratorios de Calibración registrados ante la Secretaría, deberán cumplir con lo siguiente:

I. [...]

II. Realizar la comprobación de los equipos de medición para la verificación vehicular, apegándose a las Normas Oficiales Mexicanas y a las obligaciones derivadas de su acreditación conforme a la Ley de Infraestructura de la Calidad;

III a VII. [...]

Artículo 51. Son infracciones de los Laboratorios de Calibración el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, además de las siguientes:

I y II. [...]

Cualquier incumplimiento o irregularidad en la prestación del servicio por los Laboratorios de Calibración será motivo de revocación de su registro ante la Secretaría, además será notificado a las instancias correspondientes para su sanción conforme a la Ley de Infraestructura de la Calidad; sin perjuicio de las sanciones por infracciones a Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, dentro de los veinte días hábiles posteriores a la entrada en vigor de este Acuerdo, emitirá las adecuaciones correspondientes al programa de verificación vehicular y gestionará su publicación oficial.

TERCERO. Hasta en tanto se expide y entra en vigor el Reglamento de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, las referencias a éste realizadas en el Reglamento que se reforma a través del presente Acuerdo, se entenderán hechas al Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

Así lo resolvió el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, ante los ciudadanos Secretario General de Gobierno, Coordinador General Estratégico de Gestión del Territorio, Coordinador General Estratégico de Seguridad, Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, Secretario de la Hacienda Pública, Secretario de Transporte y Secretario de Seguridad, quienes lo refrendan.

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(RÚBRICA)

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

Secretario General de Gobierno
(RÚBRICA)

RENÉ CARO GÓMEZ

Coordinador General Estratégico
de Gestión del Territorio
(RÚBRICA)

RICARDO SÁNCHEZ BERUBEN

Coordinador General Estratégico de Seguridad
(RÚBRICA)

JORGE ISRAEL GARCÍA OCHOA

Secretario de Medio Ambiente y
Desarrollo Territorial
(RÚBRICA)

JUAN PARTIDA MORALES

Secretario de la Hacienda Pública
(RÚBRICA)

DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR

Secretario de Transporte
(RÚBRICA)

JUAN BOSCO AGUSTÍN PACHECO MEDRANO

Secretario de Seguridad
(RÚBRICA)

La presente hoja de firmas corresponde al Acuerdo gubernamental mediante el cual se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Verificación Vehicular.





EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de la Hacienda Pública, que esté certificado.

Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

- | | |
|------------------------------|----------|
| 1. Constancia de publicación | \$110.00 |
| 2. Edición especial | \$207.00 |

Publicaciones

- | | |
|--|------------|
| 1. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$1,438.00 |
| 2. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal | \$620.00 |
| 3. Fracción 1/2 página en letra normal | \$959.00 |

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2022
Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco.

Atentamente

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476
periodicooficial.jalisco.gob.mx



Secretaría
General de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO



EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

S U M A R I O

SÁBADO 31 DE DICIEMBRE DE 2022

NÚMERO 12. SECCIÓN V

TOMO CDVI

ACUERDO DIELAG ACU 080/2022 del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco que reforma el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Verificación Vehicular. **Pág. 3**

PROGRAMA ACU SEMADET/012/2022 de Verificación Vehicular Obligatoria del Estado de Jalisco, denominado "Verificación Responsable", de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial (SEMADET). **Pág. 17**



Secretaría General
de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO

periodicooficial.jalisco.gob.mx